

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Radicado : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa
Decisión : **Revoca condena y absuelve**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta No. 377.

M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del acusado JOSÉ MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó (Ant.), el 14 de mayo de 2025, a través de la cual fue declarado penalmente responsable por el delito de Estafa y se le impuso la pena treinta y dos (32) meses de prisión, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) SLMLV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción intramural.

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Se desprende del escrito de acusación, que en diciembre de 2019 el señor JOSÉ MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ suscribió un contrato de promesa de compraventa con el señor NORBERTO DE JESÚS ÁLVAREZ JARAMILLO, acordando que el primero le vendería al segundo, el lote 24 de la Finca Villa Luz localizado en el corregimiento de San Miguel del Tigre del municipio de Yondó (Ant) por valor de 10 millones de pesos, pese a que según la escritura pública del 11 de marzo de 2008 el verdadero propietario del bien era el señor JOSÉ MERCEDES RODRÍGUEZ SALCEDO.

Asimismo, en el mes de marzo de 2020 se constituyó entre las partes un contrato de obra civil para construir una vivienda en el lote prometido en venta, sin embargo, este no le fue entregado al señor ÁLVAREZ JARAMILLO en las condiciones acordadas.

Producto de toda la negociación el señor ÁLVAREZ JARAMILLO le hizo entrega al señor BARRIOS RODRÍGUEZ la suma de \$23.000.000, aunque el perjuicio causado asciende a \$35.250.000, toda vez que este último le vendió al señor NORBERTO DE JESÚS un inmueble que no era de su propiedad y le entregó una vivienda incumpliendo lo estipulado en el contrato de obra.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

Bajo el trámite del Procedimiento Penal Especial Abreviado, el 10 de noviembre de 2022 se dio traslado del escrito de acusación al señor JOSÉ MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ, siendo acusado por el delito de Estafa art. 246 num.1° del CP, cargo al que no se allanó.

Asumido el conocimiento por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó (Ant.), el 28 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia concentrada. En tanto que el juicio oral se desarrolló en sesiones del 16 de abril de 2024, 12 de febrero y 30 de abril de 2025, fecha esta última en la que se emitió sentido del fallo de carácter condenatorio. Así las cosas, el 14 de mayo de la misma anualidad se profirió la correspondiente sentencia, decisión sobre la que la defensa del procesado interpuso el recurso de alzada, el cual fue concedido ante este Tribunal en el efecto suspensivo.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Acorde viene de reseñarse en la sentencia que puso fin a la primera instancia, el juez procedió a condenar al señor JOSÉ MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ al considerar que la Fiscalía había logrado demostrar más allá de toda duda razonable la existencia del hecho y la responsabilidad penal del procesado en el delito endilgado.

Consideró el *a quo* después de haber hecho un recuento de la prueba practicada durante el juicio oral, así como un análisis general de la conducta punible que, en el caso concreto se

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

había podido establecer que efectivamente el procesado le ofreció al señor NORBERTO DE JESÚS ÁLVAREZ JARAMILLO el lote número 24 ubicado en la finca Villa Luz del corregimiento San Miguel del Tigre del municipio de Yondó (Ant.) por valor de 10 millones de pesos, haciéndole creer que este era de su propiedad, firmando promesa de compraventa el 7 de diciembre de 2019, fecha en la que la víctima le entregó al acusado la suma de 9 millones de pesos pactando que el millón restante se lo desembolsaría cuando elevaran las escrituras públicas. De igual manera el fallador explicó que, también quedó probado que las partes acordaron la construcción de una vivienda en dicho terreno y el señor NOBERTO DE JESÚS le hizo entrega a JOSÉ MANUEL de 15 millones de pesos para la obra, sin embargo, estando esta en ejecución, la víctima se enteró del engaño al que había sido sometida, toda vez que el titular del bien era el señor JOSÉ MERCEDES RODRÍGUEZ SALCEDO, tío del enjuiciado.

Advirtió el sentenciador que, lo anterior pudo establecerse a través del testimonio de la propia víctima quien relató cómo se llevó a cabo la negociación, las entregas de dinero y la forma en que se enteró que el terreno no era de propiedad del procesado, sino de su tío. Situación esta que fue corroborada a través del señor JOSÉ MERCEDES quien aseguró haber adquirido el predio en el año 2008, sin que a la fecha le hubiese realizado algún tipo de traslado del bien a terceros ni mucho menos a su sobrino, a quien solo le encomendó realizar trámites ante la administración municipal para el otorgamiento de licencia de construcción en la parcelación, sin que le diera autorización para la venta de los lotes ni tampoco para construir allí, y si bien reconoció que le hizo una promesa de compraventa al

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

acusado el 18 de agosto de 2015 para traspasarle un terreno, nunca se levantó la escritura.

De igual manera, expuso el juzgador que a partir de los testimonios brindados por la cónyuge del procesado y de este último, se pudo corroborar tanto la existencia de la negociación como los dineros que fueron entregados por la víctima, advirtiéndole que el acusado no había aportado ningún documento que respaldara los acuerdos a los que había llegado con su tío con relación al pago de las gestiones administrativa ni de entrega de los lotes.

Por otra parte, el fallador aclaró que aunque la víctima mantiene posesión del bien inmueble, las cláusulas de la promesa hacían referencia a la venta de la propiedad, la cual es del señor JOSÉ MERCEDES, quien en cualquier momento podría iniciar una acción reivindicatoria en contra de NORBERTO DE JESÚS. Por lo tanto, reiteró que en este caso no quedaba duda del engaño al que fue sometida la víctima, quien se encontraba en clara desventaja académica respecto de su vendedor, toda vez que este último tenía una mayor experiencia y formación en este tipo de negocios.

En consecuencia, el juez primigenio concluyó que se estaba ante una conducta típica, antijurídica y culpable del delito de Estafa art. 246 inc. 1º del CP, aunque en el sentido del fallo –no así, en la sentencia escrita, pero que se entiende la complementa– anunció que este punible solo se configuraba respecto de la venta del bien inmueble, toda vez que lo que lo relacionado con los incumplimientos en la obra, era un asunto que debía ser resuelto por la jurisdicción

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

civil –al respecto véase audiencia de sentido del fallo del 30-04-2025 récord 1:29:12-1:30:40–.

Por lo tanto, al momento de dosificar la pena, el sentenciador decidió ubicarse en el extremo mínimo de la sanción, toda vez que en contra del procesado no pesaban circunstancias de mayor punibilidad, imponiendo treinta y dos (32) meses de prisión, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) SLMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por el mismo término de la sanción intramural. Por último, concedió en favor de BARRIOS RODRÍGUEZ el subrogado la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de cuatro (4) años, previa suscripción de acta de compromiso.

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Durante el término legal establecido, la defensa del procesado allegó el recurso de apelación manifestando su desacuerdo con el fallo de primera instancia. Al respecto indicó lo siguiente:

- En este caso hubo una flagrante vulneración del derecho de defensa técnica. Su antecesora en la audiencia preparatoria no anunció como prueba documentos que echó de menos el juez de primera instancia y que respaldaban los acuerdos a los que llegó con el señor JOSÉ MERCEDES RODRÍGUEZ SALCEDO. Se evidencia falta de preparación de la otrora apoderada (sic), quien además durante el contrainterrogatorio del señor JOSÉ MERCEDES fue incapaz de exhibirle la carta venta del

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

lote que enajenó a su sobrino, y por lo tanto, no se pudo probar si aquel le regaló o no la propiedad a su prohijado. En la emisión del sentido del fallo, cuando el *a quo* anunció que solo se condenaría por la venta del predio, el apoderado fue incapaz de indagar por la cuantía del bien para que su representado se enterara sobre cuál iba a ser el monto de la pena, y en la audiencia del 447 no indagó sobre cómo era que JOSÉ MANUEL cumpliría con el numeral 5° del art. 65 del CP, dado que su defendido se encuentra por fuera del país bajo “asilo político” (sic) por amenazas de las AGC. El procesado no puede asumir las deficiencias en las que incurrieron sus anteriores abogados.

- No se acreditó la responsabilidad penal de su prohijado. Se está ante una controversia contractual o de incumplimiento total o parcial de un negocio jurídico. No se demostraron los artificios o engaños de su defendido para obtener provecho ilícito de la presunta víctima, tampoco el perjuicio sufrido por esta quien además es poseedor del bien y recibe un ingreso económico. Se está ante un negocio civil, ya que el señor JOSÉ MERCEDES le dio el bien a su sobrino, y este confió en que su tío cumpliría con lo prometido y, por eso incluso, le hizo entrega material del bien a la víctima.

- Su representado carece de la experticia a la que hizo relación el *a quo*, de hecho empleó con el señor NORBERTO el mismo formato de compraventa que le hizo su tío en 2015, solo cambió los datos. Su defendido explicó las razones por las cuales no se formalizó la escritura del lote 024. No se tuvo en cuenta que fue el señor JOSÉ MERCEDES quien le sembró al

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

señor NORBERTO DE JESÚS la idea sobre que fue JOSÉ MANUEL quien lo había estafado. Se desconocieron las contradicciones de los testigos de descargo. La intención de su prohijado no era defraudar a la presunta víctima, de haber sido así, no le hubiese hecho entrega material del bien, el dinero fue desembolsado justamente por la existencia de un contrato, el lote ofrecido se corresponde con el terreno que JOSÉ MERCEDES le dio a JOSÉ MANUEL.

Por lo anterior, solicita la declaratoria de la nulidad de lo actuado desde la audiencia preparatoria (sic) por vulneración al derecho de defensa técnica, o en su defecto, la revocatoria de la decisión de primera instancia.

6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Surtido el traslado a los no recurrentes, ninguno se pronunció al respecto.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva, deberá la Sala establecer si en la sentencia que se revisa, por una parte, se incurrió en una vulneración del derecho a la defensa técnica, y por otra, de no

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

prosperar este argumento, en una equivocada apreciación probatoria que hubiese determinado injustificadamente la condena del señor JOSÉ MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ, frente al delito investigado.

Sea lo primero indicar que, a lo largo de su escrito de apelación la impugnante fue insistente en asegurar que en el presente caso se incurrió en una evidente vulneración del derecho a la defensa, por una parte porque la apodera en la audiencia concentrada omitió solicitar pruebas documentales que le hubiesen permitido demostrar al procesado los acuerdos a los que había llegado con su tío, y por otra, porque el abogado que lo acompañó en fase de juicio oral y en la audiencia del 447 se inhibió de realizar cuestionamientos que resultaban determinantes para demostrar la inocencia de BARRIOS RODRÍGUEZ y, una vez emitido el sentido del fallo, conocer la forma cómo se llevaría a cabo el cumplimiento de la pena.

Por lo tanto, considera esta Colegiatura que, teniendo en cuenta que la recurrente está alegando una vulneración de una norma rectora, esto es el derecho a la defensa técnica, este pronunciamiento se circunscribirá inicialmente en analizar si hubo un quebrantamiento de este principio que podría conllevar a una transgresión del debido proceso, situación que eventualmente derivaría en una nulidad e impediría el análisis de la prueba practicada en juicio.

Refirió la impugnante en su escrito de apelación que en el presente caso se estaba ante una deficiente labor de sus antecesores, y, por ende, violación al derecho de defensa, toda vez

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

que quien la antecedió en la audiencia preparatoria –realmente se trata de audiencia concentrada porque se está bajo el trámite del procedimiento abreviado– omitió enunciar pruebas documentales con las que se hubiese permitido demostrar la inocencia del procesado, y por otra, quien lo representó en juicio no realizó cuestionamientos ni exhibió documentos para confrontar la versión del señor JOSÉ MERCEDES RODRÍGUEZ SALCEDO, ni tampoco aclaró las condiciones en la que el señor BARRIOS RODRÍGUEZ luego de anunciado el sentido del fallo, cumpliría la sanción impuesta, en la medida que este se encuentra bajo “asilo político” en Alemania.

El desconocimiento del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales da lugar a la declaratoria de nulidad de lo actuado, conforme lo prevé el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, sin embargo, acreditar una nulidad requiere de la comprobación de yerros insalvables que afecten la estructura del proceso o quebranten las garantías de las partes e intervinientes. Por lo tanto, la nulidad es una medida de carácter excepcional, un remedio extremo para rehacer la actuación ante la ocurrencia de una irregularidad insanable.

En el presente caso, se tiene que, en efecto, durante el desarrollo de la audiencia concentrada celebrada el 28 de junio de 2023, la defensora de aquel momento, fijó su descubrimiento y solicitud probatoria –véase sesión del 28-06-2023, archivo 034 mins. 52:36-53:50–, en la petición de los testimonios de GISELL MEDINA REYES –cónyuge del procesado– y del señor JOSÉ MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ –acusado–, quienes comparecieron a juicio, también pidió como prueba documental diferentes facturas de compra

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

realizadas en la Ferretería MOISÉS VÁSQUEZ MARÍN, recibos de instalación y prestación del servicio de energía eléctrica a nombre del señor NORBERTO DE JESÚS ÁLVAREZ JARAMILLO, registros fotográficos, y promesas de compraventa del 18 de agosto de 2015 y 7 de diciembre de 2019 –en el juicio solo se empleó y se solicitó la incorporación de las dos promesas de compraventa–.

Así entonces, se desprende que la otrora abogada del señor BARRIOS RODRÍGUEZ se decantó por una estrategia orientada, por una parte, a desvirtuar a los testigos de la Fiscalía a través del contrainterrogatorio y, por otra, optó por llevar a juicio a la cónyuge del procesado y a este último, y además presentar prueba documental que resultaba idónea, necesaria y pertinente para demostrar su teoría del caso. Ahora bien, se condeula la recurrente que no hubiese pedido prueba documental adicional, que en su sentir resultaba prioritaria, para demostrar los acuerdos que el acusado había hecho con el señor RODRÍGUEZ SALCEDO.

No obstante para esta Sala, la estrategia asumida por la abogada que asistió al acusado en la audiencia concentrada resulta legítima, y no se puede entender, como lo intenta hacer creer la recurrente que se trata de una vulneración del derecho a la defensa técnica, toda vez que omitió descubrir y solicitar prueba documental que para la impugnante resultaba relevante para demostrar la inocencia de su representado, y que ahora pretende soterradamente sea valorada en esta instancia procesal anexándola al escrito de apelación.

Olvida la recurrente que es en la audiencia

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

concentrada —se itera, cuando se trata de procesos tramitados bajo la ley 1826 de 2017—, donde por regla general la defensa tiene la posibilidad de descubrir, enunciar y solicitar la prueba que pretende hacer valer en juicio —salvo que se demuestre la existencia de una prueba sobreviniente—, por lo que a todas luces resulta impertinente, inconducente, contrario al debido proceso y a la igualdad de armas, que pretenda que esta segunda instancia valore una prueba documental que no fue solicitada ni mucho menos incorporada en la fase de juicio oral. Pero además que su par, no hubiese hecho referencia a otra prueba documental que para la apelante resultaba necesaria, no significa que quien la antecediera hubiese mostrado dejadez en su función, pues por el contrario, las solicitudes probatorias que hizo estuvieron orientadas a ejercer una defensa activa, tal y como ocurrió en la audiencia pública.

Por otra parte, se queja la recurrente que el apoderado que representó los intereses del acusado en fase del juicio oral, no hubiese exhibido durante el contrainterrogatorio del señor JOSÉ MERCEDES RODRÍGUEZ SALCEDO el contrato de promesa de compraventa suscrito el 18 de agosto de 2015, ni tampoco indagado como era que su defendido cumpliría la sanción penal estando bajo “asilo político” —que en realidad se trata de “refugio”, que es una figura diferente, tal y como lo explicó en el memorial que presentó a esta Magistratura el pasado 21 de marzo. Véase carpeta de segunda instancia archivo 005—.

Sin embargo, frente a esto, esta Colegiatura tampoco advierte vulneración al derecho de defensa técnica. Pretende la impugnante irracionalmente, que sus antecesores

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

hubiesen actuado como lo hubiese preferido ella, como si los apoderados que acompañaron al procesado en las etapas previas estuviesen obligados a predecir la actuación de sus pares, cuando aquí lo relevante es que a lo largo del proceso, los abogados que representaron los intereses del señor BARRIOS RODRÍGUEZ actuaron con decoro y en cumplimiento del mandato propio de sus funciones.

En cuanto a la inquietud planteada por la apelante, respecto a la forma en el que procesado cumpliría la sanción –de ser confirmada la decisión–, toda vez que este actualmente reside en otro país, es un asunto que deberá ser resuelto por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Para finalizar con este asunto, considera esta Sala pertinente hacer un vehemente llamado de atención a la apelante, al haber denigrado de la labor ejercida por sus colegas con argumentos que contravienen la ética profesional y la lealtad procesal, pues lo que buscaba la impugnante, era obtener una nulidad a costa del descredito de sus homólogos, actitud despectiva, que incluso podría derivar en un proceso disciplinario en su contra –de la apelante–.

Tal y como ha advertido de forma reiterada la H. Corte Suprema de Justicia “(...) el ejercicio de la actividad defensiva es de medio, no de resultado, y el defensor goza de autonomía y libertad en la selección de la estrategia a adoptar, de entre las múltiples alternativas posibles (...)” (CSJ SP3644-2021, rad. 59370 del 18-08-2021). Asimismo, en providencia más reciente insistió en que “no habrá lugar a decretar la nulidad cuando la solicitud anulatoria se

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

sustente, exclusivamente, en la discrepancia de criterios entre el abogado demandante y el antecesor, en relación con la forma en que debió adelantarse la defensa o las estrategias que debieron emplearse en su ejercicio” (CSJ AP1945-2025, rad. 66571 del 26-03-2025).

Por lo tanto, para esta Sala no resulta de recibo la alegación de la recurrente orientada a considerar que existió una vulneración del derecho a la defensa en virtud de una presunta pasividad de sus antecesores, pese a que quedó evidenciado que ejercieron activamente el derecho de contradicción, que siempre estuvo orientado a demostrar la inocencia del señor BARRIOS RODRÍGUEZ.

Corolario de lo anterior, resulta imperioso concluir que contrario a lo aseverado por la deponente, en el presente caso, no existió vulneración del principio de defensa técnica del señor JOSÉ MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ, por lo tanto, no será acogido el disenso presentado, ni mucho menos se valoraran pruebas que no tienen cabida en esta instancia procesal.

Aclarado lo anterior, en lo que sigue a esta Sala le corresponderá determinar si conforme con la prueba testimonial practicada y la documental válidamente incorporada, existe certeza más allá de toda duda razonable sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado.

Ha explicado la Corte Suprema de Justicia que el delito de Estafa se configura cuando i) **el sujeto activo despliega engaños o artificios**; ii) ese engaño condujo al sujeto pasivo a un

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

error o a un falso juicio; iii) **el error o falso juicio permitió que el sujeto activo obtuviera un provecho ilícito; iv) el provecho ilícito a su vez generó un perjuicio correlativo en la víctima;** v) el error fue el efecto del artificio o engaño y vi) el provecho ilícito la consecuencia del error que acaeció en la víctima (CSJ SP073-2018, rad. 48183 de 31-01-2018).

En el presente asunto, no será objeto de confrontación, de hecho no fue cuestionado por la recurrente, tal y como fue demostrado a través de uno de los testigos de cargo –la presunta víctima, el señor NORBERTO DE JESÚS ÁLVAREZ JARAMILLO– y de descargo –el procesado, el señor JOSÉ MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ, y su cónyuge, la señora GISSEL MEDINA REYES– y con la prueba documental incorporada por la defensa a través del testimonio del procesado –cf. archivo 081 pp. 1-4–, que el 7 de diciembre de 2019 los señores JOSÉ MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ y NORBERTO DE JESÚS ÁLVAREZ JARAMILLO suscribieron un contrato de promesa compraventa en la Notaria Primera de Barrancabermeja (Santander), mediante el cual acordaron que el primero, se comprometía con el segundo, a venderle un lote terreno identificado con el número 024 de 8x16 metros cuadrados, localizado en la Finca Villa Luz en el corregimiento San Miguel del Tigre del municipio de Yondó (Ant.), por valor de 10 millones de pesos, pactando que la escritura pública sería tramitada y otorgada aproximadamente un (1) año a partir de la firma del documento.

Asimismo, fueron unívocos los anteriores testigos en dar cuenta que, en la fecha antes mencionada, el señor ÁLVAREZ JARAMILLO le entregó al señor BARRIOS RODRÍGUEZ el 90% del

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

costo del bien, es decir, 9 millones de pesos, acordando que el millón restante sería desembolsado una vez se perfeccionara la escritura pública.

De igual manera, coincidieron los testigos en afirmar como un par de meses después, específicamente en febrero de 2020, los señores ÁLVAREZ JARAMILLO y BARRIOS RODRÍGUEZ, acordaron que este último, se comprometía con el primero a entregarle la vivienda construida, desembolsando el señor NORBERTO DE JESÚS para esos efectos, la suma de 15 millones de pesos.

Ahora bien, discute la defensa que pese a la existencia de las negociaciones, en el presente caso la Fiscalía no logró demostrar la existencia del hecho ni la responsabilidad penal del procesado, en la medida que el lote vendido a la presunta víctima había sido adjudicado previamente al procesado por parte de su tío, el señor JOSÉ MERCEDES RODRÍGUEZ SALCEDO, y además en la actualidad el señor ÁLVAREZ JARAMILLO tenía bajo su dominio la tenencia y usufructo del bien prometido en venta.

Del testimonio que rindiera el señor NORBERTO DE JESÚS en juicio, se desprende como después de la firma de la promesa de compraventa y el acuerdo para la construcción de la vivienda con el procesado, residiendo ya en la propiedad para el mes de agosto de 2020, tuvo contacto con el señor JOSÉ MERCEDES RODRÍGUEZ SALCEDO –de quien según dijo pasaba por su terreno, no obstante este último advirtió que fue buscado directamente por el primero– quien

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

le dio a conocer, que el lote que estaba ocupando era de su propiedad, y no de su sobrino, es decir el procesado.

Y es que efectivamente, en la escritura pública del 11 de marzo de 2008 número 606 del bien inmueble identificado con número catastral 2020000030000600000000 –incorporada directamente por el representante del ente acusador en sesión del 16-04-2024 archivo 053 mins. 19:46-20:51– se desprende que el señor JOSÉ MERCEDES RODRÍGUEZ SALCEDO adquirió del señor RODOLFO RIVERA PAYARES un lote de 8 hectáreas o 5.142 metros cuadrados ubicado en la vereda “El Tigre” del municipio de Yondó (Ant.) –véase archivo 093–, sin que se hubiese aportado por ninguna de las partes certificado de tradición y libertad vigente, que permitiera analizar si sobre este bien se han realizado ventas o segregaciones.

No obstante, quedó demostrado en juicio a través de las declaraciones de los testigos de cargo –NORBERTO DE JESÚS ÁLVAREZ JARAMILLO y JOSÉ MERCEDES RODRÍGUEZ SALCEDO– y de descargo –GISSEL MEDINA REYES y JOSÉ MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ– que la pretensión del señor RODRÍGUEZ SALCEDO con el terreno, era urbanizarlo y vender los lotes, motivo por el cual, este último, tal y como lo reconoció durante su declaración, pidió la intervención de su sobrino, JOSÉ MANUEL, para que a través de su empresa MANDALA constructora S.A.S. adelantara gestiones ante la administración municipal para convertir la propiedad en un conjunto residencial, mandato que conforme a los testimonios de MEDINA REYES y BARRIOS RODRÍGUEZ fue cumplido.

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

De la declaración del señor JOSÉ MERCEDES, así como de la cónyuge del procesado y de este último, se pudo establecer que el primero solía delegarle al enjuiciado llevar a cabo diferentes actividades administrativas, entre ellas la que se acaba de mencionar, a tal punto que fue el mismo RODRÍGUEZ SALCEDO quien aceptó que como pago de honorarios le adjudicó a su sobrino uno de los lotes, y aunque no dijo expresamente cuál, aseguró que no se trataba del lote que el procesado le ofreció en venta al señor NORBERTO DE JESÚS, es decir, el lote 024, ni tampoco ninguno de los otros que al parecer vendió. Y asimismo, aseguró que se había comprometido con el acusado a otorgarle una comisión por cada transacción comercial que hiciera del terreno.

Sin embargo, pese a que el señor RODRÍGUEZ SALCEDO advirtió que nunca negoció con su sobrino la adjudicación del lote 024, prometido en venta al señor NORBERTO DE JESÚS, de la prueba documental incorporada por la defensa cuando rindió declaración el procesado, se destaca que el 18 de agosto de 2015 –cf. archivo 081 pp. 5-7– el señor JOSÉ MERCEDES firmó promesa de compraventa con JOSÉ MANUEL comprometiéndose con su sobrino a enajenarle el lote 024.

De lo dicho hasta el momento, lo que se evidencia es que en realidad entre RODRÍGUEZ SALCEDO y BARRIOS RODRÍGUEZ se realizó una promesa de compraventa sobre el lote 024, sin embargo, al parecer su escritura ni mucho menos el título traslativo de dominio llegaron a formalizarse, y el procesado bajo la idea que este bien le pertenecía, lo prometió en venta al señor ÁLVAREZ JARAMILLO.

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

Así las cosas, lo que advierte esta Colegiatura es que la discusión, en este caso en concreto, tiene que ver con la adjudicación del bien, que como lo dijo acertadamente la recurrente, es un asunto que le compete única y exclusivamente resolverlo a la jurisdicción civil.

Es que nótese, que aunque el señor JOSÉ MERCEDES procuró negar que el lote que le prometió en venta a su sobrino era el 024, resulta contrario a la sana lógica, que aún así, cuando se enteró que este venía siendo ocupado por la presunta víctima, el único reclamo que le hizo al procesado fue por el incumplimiento en la construcción de la casa, y no porque aquel estuviese asumiendo la posesión del bien.

A lo dicho se suma, que JOSÉ MERCEDES permitió no solo que el señor NORBERTO DE JESÚS se quedara viviendo en el terreno y con la casa, sino que cuando este decidió marcharse del inmueble, lo arrendó y es quien, actualmente recibe el valor del arrendamiento de la propiedad, por valor de \$185.000, tal y como lo informara la presunta víctima en juicio y lo reconocieran el resto de los testigos.

Todo esto permite concluir, conforme a la sana crítica, que el procesado no estaba actuando bajo un artificio o ardid cuando ofreció en venta el lote 024, del que había asumido dado la promesa de su tío, podía enajenar, pues de no haber sido así, se insiste, difícilmente RODRÍGUEZ SALCEDO hubiese permitido que ÁLVAREZ JARAMILLO terminara la construcción de la casa, los

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

servicios públicos fueran conectados a su nombre, ni mucho menos que la hubiese arrendado y recibiera el usufructo de la propiedad.

Es que si bien el señor JOSÉ MERCEDES, advirtió que su sobrino solo estaba autorizado para adelantar trámites administrativos ante la Alcaldía para lograr la urbanización del terreno, sin permitirle la venta de los lotes, este testigo resulta contradictorio, cuando reconoce, que le prometió al acusado no solo darle una comisión, sino también, que le adjudicó uno de los lotes, que según el contrato de promesa de compraventa del 8 de agosto de 2015, se corresponde justamente con el lote 024.

Por lo tanto, no resulta contrario a la realidad la explicación brindada por el procesado respecto de las razones por las que no había formalizado la venta con el señor NORBERTO DE JESÚS, toda vez que según indicó, estaba a la espera de la licencia de urbanización de la segunda etapa, resultando apenas razonable hacer una sola escritura, y por eso incluso, fue que le hizo entrega del bien en posesión, de hecho antes del vencimiento del plazo pactado, pues según la promesa de compraventa era en un año, es decir, el 7 de diciembre de 2020, pero el inmueble fue ocupado en agosto de 2020. Y aunque la presunta víctima alegó que fue él quien decidió arbitrariamente ocupar la vivienda, su versión se mostró incongruente, porque en otros momentos aseguró contar con la aquiescencia del procesado, tal y como este último y su cónyuge lo confirmaran.

En consecuencia, lo que aquí se destaca y contrario a lo expuesto por el juez de primera instancia, es que en ningún ardid incurrió el procesado, toda vez que su tío le otorgó uno

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

de lo lotes en venta y ese fue el que dispuso para ofrecerle a la presunta víctima con la expectativa de formalizar la escritura en diciembre de 2020, pero además, pese a las irregularidades que se pudieron presentar en esta negociación, lo cierto es que ningún perjuicio se generó en el señor ÁLVAREZ JARAMILLO, que es uno de los requisitos para la configuración del delito de Estafa, toda vez que su patrimonio no se vio afectado ya que a este se le hizo entrega material del bien y recibe el usufructo producto del arrendamiento de la vivienda.

Por lo tanto, la discusión gira en torno es a la tradición del bien prometido en venta por quien aún no la ha adquirido completamente, pese a que igualmente es promitente adquirente en virtud de contrato con quien tiene la propiedad inscrita del lote de mayor extensión, asunto que tendrá que ser resuelto en el peor de los casos por la jurisdicción civil, jurisdicción que como lo indicó el *a quo* en el sentido del fallo –y sin que fuera objeto de recurso por la Fiscalía ni por la representación de víctimas ni tampoco por el Ministerio Público– es la que también deberá decidir el conflicto relacionado con el presunto incumplimiento del contrato por la obra civil.

En ese sentido y como corolario de lo expuesto hasta el momento, la providencia será **REVOCADA** y se **ABSOLVERÁ** al procesado por el delito de Estafa art. 246 inc. 1º del CP, toda vez que de la prueba practicada no se pudo demostrar la configuración de la conducta punible, y por ende, la responsabilidad del señor JOSÉ MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ.

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

Por razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de la fecha, naturaleza y procedencia anotadas, y en su lugar, **ABSOLVER** a **JOSÉ MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ**, de las condiciones civiles y personales descritas en autos, por el punible de Estafa, por el que fuera condenado en primera instancia, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE SIGNIFICA que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** sea retornada la actuación al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

CATALINA RENDÓN HENAO

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Catalina Rendón Henao
Magistrada

Radicado N° : 2025-1370-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 680816000136202102718
Acusados : José Manuel Barrios Rodríguez
Delito : Estafa

Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01b688cb8fd9dba1b7c51f14c6d1c2ce4700d01dae115ff3371c145b5
ce26db6**

Documento generado en 27/07/2026 04:59:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>